Capítulo

III

El impacto del *must offer/ must carry* en el derecho intelectual mexicano

1. Planteamiento

La adición del *must offer* y del *must carry*, de la forma y con el alcance que se hizo, no fue la más adecuada y equilibrada, además de no ser el mejor medio para lograr el fin propuesto, máxime que se ignoró la proporcionalidad (tan importante en el modelo europeo de *must carry*).[145] Ahora bien, a pesar de sus deficiencias, el actual marco jurídico en la materia es aceptable en relación con la forma en que interactúan estas nuevas figuras con los derechos de propiedad intelectual.

En efecto, una mala redacción de las disposiciones normativas que contemplan el *must offer/carry* hubiera podido afectar indiscriminadamente los sendos "derechos de retrasmisión" en materia de derechos de autor y derechos conexos. Sin embargo, nuestro orden jurídico

[145] Como se explicó en el capítulo anterior, un esquema de mero *must offer*, sin gratuidad, donde los concesionarios de televisión abierta licenciaran sus señales, a precios equitativos y no discriminatorios, se antojaba una mejor solución.

(empezando con la Constitución) es lo mínimamente claro para saber cuáles derechos intelectuales se afectan y cuáles no (si bien se hubiera deseado mayor claridad y técnica jurídica, las actuales disposiciones jurídicas son, al menos, suficientes).

No obstante lo anterior, el desconocimiento de la teoría y la normatividad vigente (tanto nacional como internacional) en materia de propiedad intelectual ha llevado a desafortunadas confusiones entre académicos, periodistas, políticos, abogados, Jueces y demás operadores involucrados; en especial, por no diferenciar los derechos conexos de los derechos de autor (tema que abordamos extensivamente en el primer capítulo de la presente investigación).

De esa forma, el propósito del presente capítulo es estudiar cómo impacta la nueva regulación en materia de telecomunicaciones a los derechos de propiedad intelectual, en particular, a los diversos "derechos de retransmisión".

Con esto nos quedará claro cómo deben aplicarse los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual, cuando los operadores de televisión restringida cumplan con el esquema *must offer/ must carry*.

Para lo anterior, primero estudiaremos la situación de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, luego la de los derechos de autor y, finalmente, la de los otros derechos conexos (diversos al de los organismos de radiodifusión) involucrados en el fenómeno.

2. Limitación de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión

De lo expuesto en los dos capítulos previos, el lector se habrá percatado que la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico del *must offer* y del *must carry* afecta frontalmente los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, concretamente la facultad de comunicación pública, en la modalidad de retransmisión (el llamado "derecho de retransmisión"), de las entidades de televisión abierta.

En estricto sentido, y en forma técnica, de lo que se trata es de una **restricción** a un derecho intelectual,[146] particularmente a un derecho conexo, como se explicó en el capítulo previo. Por lo tanto, la forma adecuada de implementar, dentro de la LFDA, tanto la reforma constitucional como el contenido de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, hubiera sido mediante la adición de la correspondiente restricción al catálogo del artículo 151 de la ley autoral.

Es decir, como ya explicamos, lo más técnico y adecuado hubiera sido agregar una fracción a ese artículo (que precisamente regula las restricciones o límites a los derechos conexos), en donde se dijera que está permitida la retransmisión de señales provenientes de ciertos organismos de radiodifusión de televisión abierta cuando la realicen los

---

146 *Vid*. Ginsburg, Jane C., y Ricketson, Sam, *International copyright and neighbouring rights: the Berne Convention and beyond*, 2a. ed., Oxford University Press, Nueva York, 2006, vol. I, p. 756.

organismos de radiodifusión restringida, en los términos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sin embargo, esto no fue así. Con una pobre y criticable técnica jurídica, el Congreso aprobó una reforma al artículo 144 de la LFDA, en la que, además de reiterarse el texto original y el punto y coma (;) de la fracción I, se añadió el siguiente párrafo final a tal artículo:

> Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Esta es la referencia directa al *must offer* y al *must carry*, y se traduce en una remisión a la ley estudiada en el capítulo previo. Tal párrafo nos merece algunos comentarios.

De entrada, debe criticarse que lo que se modificó fue la disposición que regula el derecho subjetivo *prima facie*, cuando lo correcto hubiera sido incluir la restricción en la disposición que tiene como propósito restringir o limitar los derechos conexos (es decir, como ya anticipamos, lo correcto hubiera sido reformar el artículo 151). Con lo anterior, se rompió la sistemática que manejaba la LFDA en esta materia.

En segundo lugar, tal párrafo resuelve expresamente la antinomia jurídica que habría surgido entre la LFDA y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al proclamar la primera un derecho exclusivo

sobre las retransmisiones de las señales, y al ordenar la segunda el "derecho/obligación" de retransmitir ciertas señales. La reforma a la LFDA armoniza ambos ordenamientos y se decanta, evidentemente (dado el texto constitucional), por la prevalencia del *must offer* y del *must carry* por sobre los derechos conexos de los organismos de radiodifusión.

En tercer lugar, el párrafo añadido (en sintonía con la Constitución y la legislación de telecomunicaciones) sólo aplica a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, y dentro de estos, sólo a los de radio y televisión abierta (o "concesionarios de radiodifusión", como les llama la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), pues la LFDA claramente está hablando de "la obligación de los concesionarios de radiodifusión".[147] Es decir, la reforma legal únicamente restringe el derecho de comunicación pública en modalidad retransmisión de los organismos de radiodifusión abierta. Por ende, con excepción de ese "derecho de retransmisión", quedan intocados los restantes derechos conexos de los organismos de radiodifusión previstos en el catálogo del propio artículo 144 (como por ejemplo, los derechos de transmisión diferida, fijación, reproducción, etcétera).

Esto significa que el *must offer* y el *must carry* exentan de tener que obtener una licencia de derechos conexos con el organismo de radiodifusión de señal abierta (uso de señales), pero sigue vigente la obligación de obtener licencias de derechos patrimoniales de autor con sus

---

[147] Problema aparte es que, ahora, la LFDA contempla un doble significado para la expresión "organismo de radiodifusión": el primero, es el tradicional de amplio alcance, como se suele utilizar en el resto de esa ley y en el derecho de la propiedad intelectual; y el segundo, restringido sólo a las entidades de radio y televisión abierta, según la terminología de nuestro nuevo derecho de las telecomunicaciones.

respectivos titulares (uso de obras). Es decir, la reforma al artículo 144 sólo opera en ese ámbito (derechos conexos sobre señales), pero deja intocado el *ius prohibendi* del artículo 27 (derechos de autor sobre obras), como se puede observar de su texto:

> Artículo 144.- Los **organismos de radiodifusión** tendrán el derecho **de autorizar o prohibir** respecto de **sus emisiones**:
>
> I.- **La retransmisión**;
>
> II.- La transmisión diferida;
>
> III.- La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
>
> IV.- La fijación sobre una base material;
>
> V.- La reproducción de las fijaciones, y
>
> VI.- La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.
>
> Lo anterior, **sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla** en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan. (Énfasis añadido).

Entonces, el artículo 144 sólo limita los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, pero no extiende la limitación a los derechos de autor.

Asimismo, en materia de derechos de autor, quedan intocados los derechos de simple remuneración, lo que significa que, aunque una empresa de televisión restringida no deba pedir permiso y pagar para retransmitir la *señal* de televisión abierta en cuestión, aun así debe pagarle a los autores las regalías por comunicación pública previstas en el artículo 26 Bis.

Esta salvaguarda a los artículos 26 Bis y 27 de la LFDA no sólo se colige de la fácil interpretación del texto normativo del artículo 144, sino que la adición a tal disposición claramente establece que el *must offer* y el *must carry* deben operar "sin menoscabo de los derechos de autor". Sobre esto ahondamos en el siguiente apartado.

Por consiguiente, la única consecuencia jurídica que en materia de propiedad intelectual tiene la regulación del *must offer/must carry* es, simple y sencillamente, limitar el "derecho de retransmisión" del que gozan los organismos de radiodifusión, de manera que no puedan autorizar o prohibir (ni cobrar) la retransmisión que hagan los organismos de televisión restringida de las señales que entren en la declaratoria del IFT.

Tal limitación es congruente con lo que ordena la Constitución y con la finalidad del *must offer/must carry* (aunque reiteramos nuestra opinión de que no era la mejor forma de implementar esta figura del derecho

de las telecomunicaciones), por lo que puede concluirse que el artículo 144 de la LFDA, sin perjuicio de sus defectos técnicos, se ciñe al mandato constitucional y a su propósito.

3. Salvaguarda de los derechos de autor

Contrario a los que muchos piensan, el *must offer* y el *must carry* no tocaron ninguno de los derechos de autor previstos en nuestro ordenamiento jurídico (particularmente, no afectaron ni a los derechos de explotación ni a los derechos de simple remuneración). Esto no es una rareza, pues a pesar de lo que algunos pudieran pensar, las obligaciones de *must offer/must carry* no tienen por qué afectar a los derechos de autor y borrar los deberes jurídicos que estos imponen a quienes retransmitan obras.[148]

De tal manera que en el sistema jurídico mexicano existen diversas salvaguardas a favor de estos derechos, empezando con el propio texto constitucional, pasando por la ley autoral y terminando con los lineamientos del IFT. Veamos cada una de ellas.

3.1. Salvaguarda constitucional

En primer lugar, la propia Constitución deja a salvo los derechos de autor frente al *must offer/must carry*, dado que el mentado artículo

[148] Al respecto, es ilustrativa la sentencia del caso *Play Media vs. France Télévisions*, dictada el 2 de febrero de 2016, por el Tribunal de Apelación de París.

Octavo transitorio, fracción I, sólo aplica dichas figuras al derecho conexo de los organismos de radiodifusión, más no así a los derechos de autor.

En efecto, como se ha explicado a lo largo de la presente obra, los derechos conexos son una figura que, aunque prevista en la LFDA, no son derechos de autor, sino derechos protectores de algunos intermediarios en el ámbito de las comunicaciones, entre otros, los organismos de radiodifusión. Mientras que los derechos de autor protegen *obras* (contenidos), estos derechos conexos protegen las *señales* portadoras de tales contenidos (emisiones y retransmisiones).

La distinción no es baladí ni un mero tecnicismo, pues el régimen jurídico de los derechos conexos es diferente al de los derechos de autor.[149] Además de que, a diferencia de estos, los derechos conexos de los organismos de radiodifusión no entran en el ámbito de tutela de los derechos humanos (el artículo 28 constitucional sólo protege a autores y artistas, como también sucede con los tratados de derechos

---

149 "El organismo de radiodifusión NO ejerce ni posee derechos de índole autoral sobre el contenido programático, dado que el objeto del reconocimiento del derecho que se le confiere en términos de lo dispuesto tanto en la Ley Federal del Derecho de Autor como en los diversos Tratados Internacionales sobre la materia, **se contrae o limita a la señal radiodifundida, no a las obras autorales en ésta incorporadas**, cuyos titulares siguen siendo las personas físicas o morales que las hayan creado y/o producido y/o licenciado. (…) Siguiendo este orden de ideas, el objeto de protección de las actividades de los organismos de radiodifusión **recae sobre la señal emitida**, reconociéndosele sobre ésta una serie de derechos de índole meramente económicos, exclusivos, de alcance totalmente específico y determinado y por evidentes razones de naturaleza absoluta y **totalmente autónomos o independientes a los derechos de naturaleza autoral.**" (Énfasis añadido). Caballero Leal, José Luis, "Nuevas amenazas en contra del derecho de autor" en Caballero Leal, José Luis, y Michaus Romero, Martín (coords.), *Estudios de derecho de autor y propiedad industrial. Homenaje al licenciado José Luis Caballero Cárdenas*, Porrúa, México, 2015, p. 222.

humanos según se aprecia en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo), como profundizamos más adelante.

El artículo Octavo transitorio de la reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones sólo interviene derechos conexos, pero no afecta a los autores ni toca sus derechos, creando la referida salvaguarda constitucional.

Efectivamente, la señalada disposición constitucional impone una serie de cargas y obligaciones para permitir la retransmisión libre y gratuita a los concesionarios de televisión restringida. La primera pregunta es: ¿a quién se le imponen esas cargas y obligaciones? El artículo Octavo transitorio nos despeja esa incógnita con toda claridad, indicándonos quiénes son los **sujetos obligados**: "*los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida*" (como también dice el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión); es decir, la obligación es para los organismos de radiodifusión que emitan señales de televisión abierta, los cuales son concesionarios en términos del artículo 139 de la LFDA y de la normatividad en materia de radiodifusión.

En cambio, el texto constitucional no contempla como sujetos obligados a los autores ni a los otros titulares de derechos de autor.

Siguiente pregunta: ¿cuál es el objeto materia de esas cargas y obligaciones? Pues de conformidad con el artículo Octavo transitorio, los mencionados organismos de radiodifusión tienen la obligación de "*permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal*".

Es decir, la obligación de permitir las retransmisiones se refiere a las "señales" que, como vimos, son el **objeto** de protección del derecho conexo de los organismos de radiodifusión.

En cambio, el texto constitucional no señala como objeto a las obras (que son las protegidas por derechos de autor).

Así, las obligaciones del artículo Octavo transitorio constitucional se refieren a la limitación que se impone a los organismos de radiodifusión en su derecho de prohibir la retransmisión de sus señales. Nada más. Por lo tanto, la legislación secundaria sólo podía limitar o afectar esos derechos de propiedad intelectual, y el legislador ordinario únicamente podía limitar disposiciones del Capítulo VI del Título V de la LFDA.

En cambio, **la norma constitucional no impone obligación alguna a los titulares de derechos de autor** (escritores, compositores, productores audiovisuales, directores de cine, diseñadores, arquitectos, etc.),[150] ni toca el tema de los derechos de autor, por lo que los títulos I, II, III y IV de la LFDA no podían ser materia de reforma o derogación para cumplir con la norma constitucional, ni podían ser afectados por la legislación secundaria.

La Constitución no regula, en el artículo invocado, la conducta de autores y titulares de derechos de autor ni se refiere nunca a obras.

Con lo anterior, el órgano reformador de la Constitución respetó el principio de proporcionalidad y dejó a salvo importantes derechos de

---

150 *Cfr.* los aa. 13, 22 y 97 de la LFDA.

los autores, como defender la integridad y la paternidad de sus obras, así como cobrar las regalías por comunicación pública (derechos que no existen en el régimen de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión), sin olvidar los derechos de explotación (incluyendo el "derecho de retransmisión").

Pero la salvaguarda constitucional no sólo se refiere a esta exclusión de los derechos de autor del ámbito regulatorio del artículo Octavo transitorio, sino también al hecho de que los derechos de autor gozan de una fuerte protección en materia de derechos humanos, de manera que no es tan fácil pasarlos por alto. Veamos.

En el capítulo I de la presente investigación tocamos el tema de la dimensión iusfundamental que tienen los derechos de autor, explicando que estos, aunque no son derechos humanos, son la forma de implementar y cumplir con el derecho humano a la protección jurídico-autoral previsto en el artículo 28 constitucional y en varios tratados de derechos humanos de rango constitucional, destacadamente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dicho derecho humano consiste en un mandato de optimización que exige, entre otras cosas, proteger los *intereses materiales* de los autores *en la mayor medida de lo posible.*[151]

---

[151] Más detalles sobre esto, *supra* en el capítulo I del presente juicio.

En ese contexto, no es tan fácil intervenir o afectar un derecho humano, como el referido, ya que al estar previsto en normas de principio, tiene mayor densidad normativa, de manera que sólo puede ser limitado cuando otro principio constitucional genere una relación de precedencia condicionada, y únicamente en la medida estrictamente indispensable para lograr la consecución del principio prevalente (necesidad).

Precisamente la Observación General número 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU[152] explica cómo y en qué condiciones se puede limitar el derecho humano a la protección jurídico-autoral, refiriendo que tal derecho humano "está sujeto a limitaciones y debe equilibrarse con los demás derechos reconocidos en el Pacto"; tales restricciones han de "ser compatibles con la naturaleza de esos derechos, perseguir fines legítimos y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general en una sociedad democrática", por lo que "las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse".[153]

Además, respecto de las restricciones al derecho humano a la protección jurídico-autoral, el referido comité señala que la "imposición de limitaciones puede por tanto, en determinadas circunstancias, requerir medidas compensatorias, como el pago de una indemnización

---

152 Documento E/C.12/GC/17, de 21 de noviembre de 2005.
153 Párrafos 22 y 23 de la observación general.

adecuada",[154] lo que es un guiño a los derechos de simple remuneración derivados de restricciones al derecho de explotación (las llamadas "licencias legales").[155]

Por ende, si el texto constitucional no limita expresamente a los derechos de autor ni a su fundamento: el derecho humano a la protección jurídico-autoral, es porque tales derechos no fueron intervenidos por la reforma en materia de telecomunicaciones, ni era necesario restringirlos, pues el problema sobre la forma en que Televisa y TV Azteca trataban de afectar a sus competidores se resolvía con la mera restricción a los derechos conexos de esas empresas, sin necesidad de limitar derechos de autor de terceros.

Es decir, sería desproporcionado (y particularmente innecesario) considerar que la Constitución sí restringe derechos de autor, máxime cuando el texto constitucional no lo señala y cuando esa no es la medida menos gravosa con el derecho humano a la protección jurídico-autoral para lograr la competencia en el mercado de televisión restringida.

Desde luego, las salvaguardas a los derechos de autor (incluyendo el "derecho de retransmisión") no se quedan a nivel constitucional, sino que son reiteradas y constantes en nuestro sistema jurídico, como veremos a continuación.

---

154 Párrafo 24 de la observación general.

155 Lo que además concuerda, a propósito del "derecho de retransmisión", con el contenido del artículo 11 Bis.2 del Convenio de Berna, según vimos en el capítulo I.

3.2. Salvaguarda convencional

El "derecho de retransmisión" en derechos de autor también se encuentra salvaguardado por los tratados celebrados por México. Dado que en el apartado previo ya referimos los tratados de derechos humanos (que por su jerarquía constitucional fueron mencionados ahí), a continuación sólo abordaremos los tratados en materia autoral y en materia comercial.

En primer lugar, debemos de tener presente el artículo 11 Bis del Convenio de Berna, pues el mismo no sólo es el fundamento del "derecho de retransmisión", sino que también establece las condiciones en que se puede restringir ese derecho, como vimos en el capítulo I del presente libro.

Así, si bien es cierto que al regular sus mercados de telecomunicaciones, cada país de la Unión de Berna puede limitar el alcance del derecho de retransmisión de obras, el propio tratado pone como barrera infranqueable que las restricciones a tal derecho "no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente".

Por ende, el Convenio de Berna no permite un esquema de *must offer/carry* gratuito en caso de aplicarse a derechos de autor, ya que aunque se retransmitan obras sin permiso, **siempre debe existir una remuneración por esa retransmisión**. Ese mínimo es indisponible, según el derecho internacional.

México, al suscribir voluntariamente el Convenio de Berna, **se obligó, por lo menos, a no permitir las retransmisiones gratuitas de obras.**[156] Nuestro país se comprometió a eso, por lo que no puede crear, en el ámbito interno, normas que permitan la retransmisión gratuita de obras.[157]

Y resulta que, como se analizó en el apartado previo, nuestra Constitución es respetuosa de esa obligación internacional, en tanto el *must offer/must carry* sólo limitó derechos conexos, pero no, derechos de autor; de manera que nuestra Carta Magna en ningún momento autoriza las retransmisiones gratuitas de obras (sólo permite las retransmisiones gratuitas de señales). Inclusive, ni siquiera se acoge a la posibilidad permitida con el Convenio de Berna de que el derecho de retransmisión sea un derecho de simple remuneración, sino que nuestro país siguió configurando este derecho de retransmisión como un *derecho exclusivo*.

Así las cosas, la Constitución está en plena armonía con el Convenio de Berna, sin transgredir las salvaguardas que tal acuerdo establece para el derecho de retransmisión.

Pero además, el ADPIC reitera esa salvaguarda del "derecho de retransmisión" en el régimen de derechos de autor, pues su artículo 14.3 señala

---

156 En cambio, el derecho de internacional sí da un margen mayor para contemplar retransmisiones gratuitas de *señales* (derechos conexos), que fue, al final, la vía por la que se decantó nuestra Constitución.

157 El artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ordena: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

que es optativo para los países conceder o no un derecho conexo de retransmisión a los organismos de radiodifusión, pero lo que no pueden negar es el derecho de autor a controlar las retransmisiones, pues los países miembros de la OMC "darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones[158] la posibilidad de impedir los actos antes mencionados",[159] pero siempre "a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna".

Es decir, el ADPIC obliga a incorporar un derecho de retransmisión en el régimen de derechos de autor en los términos del Convenio de Berna, por lo que se reitera que los países pueden limitar ese derecho, pero nunca llegando al grado de la gratuidad de las retransmisiones de obras, pues siempre debe salvaguardarse la remuneración por esos actos. En cambio, el tratado contempla como potestativo el conceder o no un derecho de retransmisión sobre las señales.

Por consiguiente, vemos cómo la Constitución también respeta el ADPIC, pues ese tratado contempla como optativo el derecho conexo de retransmisión de los organismos de radiodifusión, pero como obligatorio el derecho de retransmisión en sede de derechos de autor, y precisamente la Ley Suprema sólo limita el primer derecho, más no toca el segundo.

Los tratados internacionales aplicables en la materia prohíben las retransmisiones gratuitas de obras (pero sí permiten las de señales), lo

---

158 La "materia objeto de las emisiones" son las obras, es decir, el objeto de protección de los derechos de autor, según vimos en el capítulo I del presente trabajo.

159 Actos dentro de los que el propio artículo menciona las "retransmisiones".

cual es congruente con nuestro marco constitucional, y nos reitera las salvaguardas a los derechos de autor en esta materia.

3.3. Salvaguarda legal

Posiblemente, la salvaguarda legal sea una de las más contundentes, dado que la LFDA *expresamente deja a salvo los derechos de autor frente al* must offer/must carry (y no podía ser de otra forma, dado que fue una materia no tocada por el órgano reformador de la Constitución, y los tratados internacionales prohíben las retransmisiones gratuitas de obras).

Dado lo anterior, con buen tino y criterio jurídico, la iniciativa ciudadana de legislación secundaria en la materia[160] no tocaba el artículo 27 de la LFDA ni ninguna otra disposición en materia de derechos de autor. Se limitaba a modificar el régimen de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión.

En cambio, la iniciativa de ley enviada por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, incorporaba el siguiente párrafo final al artículo 27 de la LFDA (que, recuérdese, regula los derechos patrimoniales de autor, no los derechos conexos):

---

[160] Impulsada Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) y adoptada por varios senadores del PAN y del PRD que la presentaron como iniciativa de ley (aunque al final fue ignorada).

> Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Dicho párrafo fue muy criticado (y con razón), pues tocaba innecesariamente el régimen de derechos de autor, excediendo el mandato constitucional, mismo que, como ya se explicó, se limita únicamente al régimen de derechos conexos de los organismos de radiodifusión.[161]

Esto implicaba limitar o restringir el derecho de explotación de autores y titulares derivados (facultad de comunicación pública, en modalidad de retransmisión por televisión restringida, es decir, el llamado "derecho de retransmisión"), lo que hubiera afectado el derecho humano a la protección jurídico-autoral, ya mencionado, en contravención al principio de proporcionalidad. Es decir, se hubiera generado una norma inconstitucional e incovencional.

Ante las críticas de académicos y de los autores mismos[162] (y no de las "grandes empresas", como algunos legisladores argumentaron), el Congreso de la Unión añadió a ese párrafo final del artículo 27 lo siguiente:[163]

---

161 El que esto escribe hizo esa crítica en la tribuna de la propia Cámara de Senadores (durante las consultas públicas), explicando lo inconstitucional y sobre-inclusiva que resultaba la iniciativa legal en este tema.

162 Particularmente de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, la Sociedad Mexicana de Escenógrafos, y la Sociedad de Autores y Compositores de México.

163 Sobre esta situación parlamentaria, *vid*. Caballero Leal, José Luis, *op. cit.*, p. 235.

> Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión **y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan**. (Énfasis añadido).

Con eso se hizo una salvaguarda expresa y contundente, pues se aclaró que las disposiciones en materia de *must offer* y *must carry* **no menoscabarán el derecho de explotación de los autores** (concretamente, la facultad de comunicación pública en modalidad de retransmisión en televisión restringida, es decir, el llamado "derecho de retransmisión", previsto en la fracción III del artículo 27).

La mención a los derechos conexos que hace el nuevo texto normativo sale aquí sobrando, pues el artículo 27 no regula esa clase de derechos, sino que es una disposición relativa al régimen de derechos de autor.

El origen de esa modificación a la iniciativa presidencial es claramente explicado por la Cámara de Senadores, pues su propósito fue, precisamente, no afectar los derechos de autor, como se aprecia en el siguiente extracto del dictamen correspondiente:

> No obstante lo anterior, en reconocimiento a los derechos patrimoniales de autor, así como a las legítimas preocupaciones de diversos (sic) sociedades de gestión colectiva, grupos y asociaciones de representantes de diversos titulares de Derechos de autor se adicionaron un segundo párrafo a los artículos 27 y 144 de la Ley autoral, a efecto de reconocer que la

obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de sus señales y la obligación o derecho de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de retransmitir dichas señales según nos encontremos ante la figura del "Must Carry" o "Must Offer" respectivamente, **no puede entenderse de ninguna manera como una limitación al derecho patrimonial de los autores, particularmente el de obtener la retribución por el uso y explotación de sus obras, que la propia Ley Federal del Derecho de Autor, La (sic) Constitución y los Tratados Internacionales les reconocen.**

(…)

Al tenor de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 28 constitucional, el privilegio que por determinado tiempo se concede a los autores y artistas para la producción de sus obras, (entendiéndose por estas, todas las citadas en el artículo 13 de la Ley Autoral), es el privilegio para explotar de manera exclusiva sus obras, o de **autorizar a otros su explotación** y **dentro de este monopolio de explotación**, se encuentra incluido el de **poder autorizar o prohibir todos aquellos actos que de manera específica dispone el artículo 27** de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por todo lo anterior, se establece en la propuesta la adición en el sentido que sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Dicha retransmisión**

> **deberá realizarse sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.**[164] (Énfasis añadido).

Así, de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 *in fine* de la LFDA, si el *must offer* y *must carry* deben aplicarse "sin menoscabo de los derechos de autor", y precisamente uno de los derechos de autor es el derecho de autorizar o prohibir todo acto de *retransmisión* de obras (independientemente de la autorización para la transmisión primitiva de la obra), es inconcuso que los autores y demás titulares de derechos patrimoniales pueden ejercer ese derecho.

Por lo tanto, si bien los organismos de radiodifusión no podrán prohibir la retransmisión de sus señales a las empresas de televisión restringida (ni podrán cobrar por esos actos), se deben seguir respetando los derechos de autor y, por ende, obtenerse las licencias respectivas (tema para el cual, la gestión colectiva de derechos se perfila como opción natural).

Esto es congruente con la razón de ser del *must offer* y del *must carry* en México: impedir que Televisa y TV Azteca realizaran actos anticompetitivos contra las empresas de televisión restringida, al impedirles

---

164 *Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Senado de la República, LXII Legislatura, 1o. de julio de 2014, pp. 324, 326 y 327.

retransmitir sus señales.[165] Empero, el *must offer* y el *must carry* no tienen porqué afectar a los autores y otros titulares de derechos de explotación que nada tenían que ver en esas prácticas anticompetitivas.[166]

Además, el dejar intocados los derechos de autor también es acorde con la diferencia que hay entre autores y otros titulares de derechos de autor, por un lado, y los organismos de radiodifusión, por otro lado. Esto en virtud de que los organismos que emiten señales de televisión abierta se sirven de bienes propiedad de la nación (espectro radioeléctrico), para lo cual requieren una *concesión*, y convierte a su actividad en un servicio público (según la nueva ley en la materia); de ahí que no resulte raro limitar sus derechos que tienen como punto de partida el aprovechamiento del espacio público.

En cambio, los autores y otros titulares de derechos de autor no son sujetos de concesiones, ni se les está dando permiso de explotar un bien de la nación, por lo que sus derechos privados son mucho más resistentes a injerencias del Estado.

De esta manera, el resultado final del último párrafo del artículo 27 de la LFDA, si bien es acorde con la Constitución (pues no se limitan los derechos de autor, dejándolos a salvo), nos muestra una deficiente

---

165 *Vid*. Álvarez, Clara Luz, "Must carry, must offer in Mexico", *Issue Brief Baker Institute for Public Policy*, Rice University, junio 2015, p. 1.

166 Desde luego, no sólo quedan a salvo los derechos de explotación de los autores, sino también sus derechos morales y de simple remuneración, por lo que el a. 26 Bis de la LFDA es plenamente aplicable cuando una empresa de televisión restringida realice actos de retransmisión (que es una modalidad de la comunicación pública).

técnica legislativa, ya que, al final, el párrafo añadido es totalmente intrascendente e inocuo, pues, aunque inicia pareciendo limitar la facultad de comunicación pública del derecho de autor, termina diciendo que no hay tal limitación.[167]

Lo más aconsejable era, como ya apuntamos, simple y sencillamente no tocar el artículo 27 de la LFDA (ni ningún otro dispositivo del régimen de derechos de autor), pues no era necesario para cumplir con el mandato constitucional sobre *must offer* y *must carry*. El resultado terminó siendo lo mismo, pero con un desafortunado —desde el punto de vista técnico— párrafo final.

Sea como sea, el nuevo texto del artículo 27 de la LFDA crea una salvaguarda para el llamado derecho patrimonial de retransmisión, confirmando su inmunidad frente al *must offer* y al *must carry*.

Inclusive la salvaguarda prevista en nuestra ley no es nada extraordinaria como puede constatarse en la legislación comparada, donde existen cláusulas de salvaguarda más claras a favor de los derechos de autor, en tratándose de *must offer/carry*, como nos demuestra, por ejemplo, el artículo 20b de la Ley de Derecho de Autor de Alemania:

---

[167] En un boletín de prensa emitido por el CERLALC sobre este tema, dicho organismo internacional informó: "Significa lo anterior que, a pesar de la obligación de los operadores de televisión cerrada de retransmitir las señales de televisión radiodifundida, ello no los exonera del deber de obtener la autorización de las obras (audiovisuales, musicales, literarias, etc.) contenidas en dichos contenidos, salvaguardando así los derechos de autor reconocidos por las leyes Mexicanas y por los tratados internacionales suscritos por dicho país".

Artículo 20b

Retransmisión por cable

(1) El derecho sobre la retransmisión de una obra transmitida en el contexto de una retransmisión simultánea, inalterada y no mutilada de un programa por sistemas de cable o de microondas (retransmisión por cable) podrá ejercerse sólo por una sociedad de gestión colectiva. Lo anterior no aplicará a los derechos que ejerzan los organismos de radiodifusión respecto a sus señales.

(2) Cuando el autor haya transferido su derecho de retransmisión por cable a un organismo de radiodifusión o a un productor de fonogramas o de obras audiovisuales, de cualquier manera el operador de cable deberá pagar al autor una remuneración equitativa por la retransmisión por cable. El derecho a requerir la remuneración no es renunciable. Puede cederse por anticipado únicamente a una sociedad de gestión colectiva y sólo podrá ser ejercido por esta. La presente disposición será sin perjuicio de los convenios colectivos, contratos de trabajo o acuerdos de remuneración conjunta de los organismos de radiodifusión siempre que al autor se le garantice una remuneración equitativa por cada retransmisión por cable.[168]

---

168 La traducción es nuestra. El texto original es el siguiente:
"§ 20b Kabelweitersendung
(1) Das Recht, ein gesendetes Werk im Rahmen eines zeitgleich, unverändert und vollständig weiterübertragenen Programms durch Kabelsysteme oder Mikrowellensysteme weiterzusenden (Kabelweitersendung), kann nur durch eine Verwertungsgesellschaft geltend gemacht werden. Dies gilt nicht für Rechte, die ein Sendeunternehmen in bezug auf seine Sendungen geltend macht.

Dicha disposición normativa no sólo es ejemplar por su clara distinción entre derechos de autor y derechos conexos, así como por su respeto al artículo 11 Bis del Convenio de Berna, sino también porque reconoce que el derecho exclusivo de retransmisión en materia autoral debe respetarse, incluso, cuando los operadores de cable retransmitan señales en cumplimiento del *must offer/must carry* (sujetando este derecho a un régimen de gestión colectiva obligatoria, como es lo usual en la Europa comunitaria).

Pero además de ese derecho exclusivo, la ley alemana concede a los autores un derecho de simple remuneración a cobrar regalías por cada retransmisión, aplicable únicamente en los casos en que el autor hubiera transferido su derecho exclusivo (como es lo común). Así, en ese país, los operadores de cable no sólo deben obtener una licencia de retransmisión (y pagarla) por concepto de derechos de autor a través de una sociedad de gestión colectiva (derecho exclusivo), sino que también deben pagar regalías a los autores (derecho de simple remuneración).[169]

---

(2) Hat der Urheber das Recht der Kabelweitersendung einem Sendeunternehmen oder einem Tonträger- oder Filmhersteller eingeräumt, so hat das Kabelunternehmen gleichwohl dem Urheber eine angemessene Vergütung für die Kabelweitersendung zu zahlen. Auf den Vergütungsanspruch kann nicht verzichtet werden. Er kann im voraus nur an eine Verwertungsgesellschaft abgetreten und nur durch eine solche geltend gemacht werden. Diese Regelung steht Tarifverträgen, Betriebsvereinbarungen und gemeinsamen Vergütungsregeln von Sendeunternehmen nicht entgegen, soweit dadurch dem Urheber eine angemessene Vergütung für jede Kabelweitersendung eingeräumt wird".

169 Esto sin perjuicio de su obligación, prevista en el artículo 87.5 de esa ley, consistente en tener que celebrar una licencia de derechos conexos con los organismos de radiodifusión.

Reiteramos que lo mejor hubiera sido no tocar el artículo 27 de la LFDA, por no ser necesario; pero seguir modelos de leyes tan sólidas como la alemana, hubiera ayudado a una mejor redacción de la salvaguarda legal a los derechos de autor.

De igual forma y conforme al actual texto de nuestra ley, además de los derechos de explotación, también quedan salvaguardados otros derechos de autor, particularmente el derecho de regalías por comunicación pública previsto en el artículo 26 Bis de la LFDA, mismo que faculta a cobrar a los autores ese derecho de simple remuneración a la par y sin perjuicio de los derechos de explotación.

Por lo tanto, los concesionarios de televisión restringida que retransmitan obras no sólo deben obtener una licencia por parte del titular de los derechos de explotación, sino que además deberán pagar a los autores las regalías previstas en el referido artículo 26 Bis.[170]

En fin, la salvaguarda a favor de los derechos de autor no sólo se encuentra en el artículo 27 de la LFDA, sino que se reitera textualmente en el artículo 144 *in fine* del mismo ordenamiento legal, pues tal disposición también alude al no menoscabo de los derechos de autor (aunque el artículo 144 no era el sitio adecuado para ello, pues es una disposición de derechos conexos, no de derechos de autor).

---

[170] Para más detalles sobre cómo opera este derecho de regalías y acerca de cómo interactúa con los derechos de explotación, *cfr*. De la Parra Trujillo, Eduardo, "El derecho de regalías por comunicación pública: aspectos generales y jurisprudencia de la Suprema Corte" en De la Parra Trujillo, Eduardo (coord.), *Propiedad intelectual: análisis de casos*, Tirant lo Blanch-UP, México, 2013.

3.4. Salvaguarda del IFT

Por si todo lo anterior no fuera suficiente (que sí lo es), la salvaguarda de los derechos de autor fue expresamente ratificada por el propio IFT.

Así, la conclusión de que las empresas de televisión restringida deben respetar los derechos de explotación de autor (y, además, pagar las regalías previstas en el numeral 26 Bis de la LFDA), se reitera con los lineamientos emitidos por el IFT,[171] cuyo artículo 15 claramente señala:

> Artículo 15.- Los presentes lineamientos **se emiten sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y los Concesionarios de Televisión Restringida **deban cumplir en materia** electoral, **autoral**, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.[172] (Énfasis añadido).

Se observa que, aunque las empresas de televisión restringida puedan retransmitir ciertas señales de televisión abierta sin pagarle a los respectivos organismos de radiodifusión (derechos conexos), eso no las faculta para no cumplir las obligaciones en materia de derechos de autor que impone la LFDA y los tratados internacionales (y que respetó la

---

171 Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, de 27 de febrero de 2014.

172 Este texto no fue alterado por las modificaciones a esos lineamientos publicadas el 21 de diciembre de 2016.

Constitución y su legislación secundaria), especialmente tener autorización del titular de los derechos de explotación para las retransmisiones y pagar todas las regalías que se generen por el uso de obras. Es decir, una de las obligaciones en materia autoral que deben cumplirse es la obligación de adquirir licencia no sólo para la transmisión primitiva de obras, sino también para su retransmisión (artículo 27, fracción III, de la LFDA, y artículo 11 Bis.ii del Convenio de Berna).

Y es que no podía ser de otra forma, pues, con fortuna, el IFT reconoce que la legislación autoral impone una serie de obligaciones a los organismos que realicen los actos de retransmisión, por lo que los lineamientos en materia de *must offer* y *must carry* no pueden ignorar ni contradecir lo que ordenan los derechos de autor.

Si bien dicha mención en los lineamientos no era estrictamente indispensable (pues el respeto a los derechos de autor —incluyendo el de retransmisión— se desprende de la Constitución, los acuerdos internacionales y la legislación autoral), resulta muy significativo que el órgano regulador en materia de telecomunicaciones reconozca expresamente las obligaciones en materia autoral y se pronuncie por su respeto.

Incluso, el IFT parece reconocer que las retransmisiones de las señales deben generar ganancias a los autores, pues en las consideraciones previas a los lineamientos, el Pleno de ese instituto afirmó:

> De todo lo anterior, se desprende que los presentes lineamientos son la base estructural para llevar a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas en los términos del Decreto, siendo

> trascendental que con esta disposición de carácter general **se otorga un beneficio común para los distintos participantes del sector de radiodifusión, en el sentido de que existirán ganancias** para la industria al ampliarse la transmisión de sus señales, **para los autores creadores de contenidos al ampliarse la difusión de los mismos a través de otros medios dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, y para los productores que ofertan espacios de publicidad, al ampliarse su audiencia. (Énfasis añadido).

Lo cual está en sintonía con la LFDA y el Convenio de Berna, dado que el "derecho de retransmisión" en sede de derechos de autor exige una licencia adicional (y su respectiva contraprestación) por las retransmisiones, o por lo menos una remuneración compensatoria.

4. Salvaguarda de los restantes derechos conexos

Siguiendo el mandato constitucional del multicitado artículo octavo transitorio, fracción I, la LFDA, además de salvaguardar los derechos de autor, también excluye de la aplicación del el *must offer* y del *must carry* a los otros derechos conexos (los que no pertenecen a organismos de radiodifusión), por no estar mencionados en las obligaciones constitucionales en la materia.

Así, la salvaguarda expresa del último párrafo, tanto del artículo 27 como del 144 de la LFDA, opera para los otros derechos conexos que no sean los derechos conexos de los organismos de radiodifusión (como por ejemplo, derechos conexos de artistas o de productores de fonogramas),

pues también señala que el *must offer* y el *must carry* deben entenderse "sin menoscabo de los derechos (…) conexos *que correspondan*". (Énfasis añadido).

Es decir, las aludidas figuras no limitan o restringen a todos los derechos conexos, sino únicamente a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión. Por lo tanto, las empresas de televisión restringida, deben pagar regalías a los artistas[173] y productores de fonogramas,[174] así como obtener licencias de los productores de videogramas.[175]

La única exención que se les concede a las compañías de televisión restringida es no tener que pedir licencia ni pagar por la *señal* (derecho conexo de organismo de radiodifusión), pero quedan intocados los derechos sobre las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y fijaciones audiovisuales (protegidas por otra clase de derechos conexos).

5. Conclusión

Del análisis normativo previo se concluye que el *must offer/must carry*, única y exclusivamente, limita el derecho conexo de retransmisión de los organismos de radiodifusión, más no así a los otros derechos conexos (como los pertenecientes a artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a productores de videogramas) ni a los derechos de autor.

---

173 Artículo 117 Bis de la LFDA.
174 Artículo 131 Bis de esa ley.
175 Artículo 137 del mismo ordenamiento.

Por ende, una entidad de televisión restringida estará obligada a retransmitir las señales de televisión abierta que determine el IFT, en forma gratuita y sin pedir permiso al organismo de radiodifusión titular de esas señales. Sin embargo, deberá obtener una licencia de los titulares de los derechos de explotación *de autor* por el uso secundario (retransmisión) de las obras portadas o incorporadas en la señal (y en su caso, a los productores de videogramas),[176] así como pagar las regalías de ley a autores, artistas y productores de fonogramas.

Lo anterior en virtud de que, como se explicó, la Constitución y la ley sólo limitan los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, sin tocar ni disminuir los derechos de autor, ni los restantes derechos conexos, sino más bien, creando salvaguardas expresas a favor de tales derechos intelectuales.

La postura tomada en nuestro ordenamiento jurídico es correcta, pues de lo contrario implicaría desconocer el "derecho de retransmisión" concedido a autores y a otros titulares de derechos de autor, incluso en los tratados internacionales de derechos de autor. Si el órgano reformador de la Constitución y el legislador ordinario hubieran optado por una postura diferente (limitando los derechos de autor, concretamente el "derecho de retransmisión"), hubieran generado responsabilidad internacional al Estado mexicano por incumplir diversos tratados inter-

---

176 "Para la debida utilización de los bienes protegidos por la propiedad intelectual se debe configurar una serie de actos y contratos (autorizaciones o licencias) suscritos entre las distintas partes que intervienen". Ríos Ruiz, Wilson R., *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TICs)*, Universidad de los Andes-Temis, Bogotá, 2009, p. 398.

nacionales (en especial, por no ajustarse a las opciones del artículo 11 Bis del Convenio de Berna), máxime que ninguna disposición de derecho interno puede ser pretexto ni invocarse para incumplir con el derecho internacional, como claramente determina el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.[177] Amén que la tendencia mundial es tratar de encontrar un equilibrio (por ejemplo, a través de un derecho de simple remuneración) entre los derechos intelectuales y las normas en materia de competencia económica, incluso tratándose de temas como el *must offer* y el *must carry*.[178]

Lo que también queda claro es que las obligaciones de *must carry* afectan a muchos organismos de televisión restringida, pues están obligados, irremediablemente, a retransmitir ciertos canales de televisión abierta, y si bien están exentos de pagar por la señal, están obligados a suscribir licencias y realizar pagos que quizás no quisieran realizar y que ni siquiera habían contemplado en sus modelos de negocio. Esto nos confirma lo apuntado en el capítulo previo, en el sentido de que existían otros modelos de *must offer/carry* igual de idóneos para salvaguardar la competencia económica, pero más flexibles y no tan gravosos.

---

177 Bien explica el Pleno de la SCJN que: "atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario 'pacta sunt servanda', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional". Tesis de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, T. XXV, abril de 2007, p. 6.

178 Scheuer, Alexander, y Schweda, Sebastian, "Progress in the must-offer debate? Exclusivity in media and communications", *Iris Plus*, European Audiovisual Observatory, núm. 5, 2012, pp. 5, 6, 9, 10 y 11.

Simple y sencillamente, el actual sistema de *must offer/carry* está, en sí mismo, muy mal pensado y diseñado. Hubiera sido deseable que nuestros legisladores hubieran hecho caso a las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia, diseñando un sistema como el que proponía ese organismo especializado.[179]

[179] *Cfr*. el capítulo II de la presente investigación.